E

n el [acta número 7](https://www.ctcp.gov.co/que-es-el-ctcp/sesiones/actas-sala-plena/2022/acta-no-007-del-08-de-marzo-de-2022-1), correspondiente a la sesión plenaria del Consejo Técnico de la Contaduría Pública realizada el 8 de marzo de 2022, se lee: “*Frente a lo anterior, los consejeros señalan que para la emisión de conceptos la entidad cuenta con unos procedimientos y términos establecidos y por ello exhortan a los delegados de la Superintendencia a radicar la solicitud con el fin de dar trámite formal a la nueva petición.*” Ignoramos la razón por la cual se decidió ignorar la existencia del artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone “*Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.* (…)” En el oficio mediante el cual se contestó la [radicación 2022-0466](https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=5a44441e-a6e1-4917-b80a-272de9876e03) se dijo: “*Es preciso aclarar para el caso expuesto en la consulta, que las funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública fueron establecidas en la Ley 43 de 1990, en la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto 3567 de 2011. Dentro de las funciones no se observa que sea función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública realizar asesorías en forma particular o individual o ser regulador para expedir una definición en materia del reconocimiento de un contrato para un sector específico,* (…)” En primer lugar las funciones de una entidad del Estado, como lo es el CTCP, no se limitan a las determinadas por una ley o decretos específicos, porque existen muchas normas que comprenden a todos los funcionarios, algunas contempladas en nuestra Constitución Política. En segundo lugar, reiteramos que el derecho de petición puede ser ejercido en beneficio particular, como expresamente lo dice el artículo 23 de la Carta Política. La negativa del órgano de la profesión es, entonces, inconstitucional. Ahora bien: por muy concreta que sea una respuesta a una consulta, no es obligatoria para el que pregunta ni para el que contesta, de manera que la precisión además de falsa resulta infundada. En tercer lugar, el CTCP no puede ser regulador, como lo manifestó la jurisprudencia constitucional, al pronunciarse sobre la [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256%23ver_1598266#:~:text=LEY%C2%A043%20DE%201990%20%28diciembre%C2%A013%29%20por%20la%20cual%20se,de%20Contador%20P%C3%BAblico%20y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones.). Son muchas las ocasiones en las cuales el CTCP no contesta lo que se les pregunta, dejando al peticionario en la misma situación en la cual se encontraba ante de su consulta. Gran parte de los recursos del órgano de la profesión son dedicados a contestar las preguntas. La última respuesta del año pasado correspondió al número 0760. En el 2021 fue el número 1173. En el 2020 correspondió al 1160. Lo cual arroja un promedio de 258 consultas por consejero, prácticamente uno por cada día hábil del año. Las normas que conforman el derecho contable colombiano están cobijadas por la Ley 23 de 1982, en la cual se dice: “*ART. 41. — Es permitido a todos reproducir la Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no esté prohibido.*” El Estado colombiano obtiene los derechos económicos de estándares internacionales y hace uso de ellos al incorporarlos en una norma.

*Hernando Bermúdez Gómez*